



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0294-TRA-RI (DR)

Apelación por Inadmisión

PEDRO DAVID DIAZ DALDERON, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-1406 -RIM)

VOTO N° 0512- 2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, del dos de junio del dos mil quince.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por el señor **Pedro David Díaz Calderón**, mayor, agricultor, titular de la cédula de identidad número dos cuatrocientos noventa y ocho trescientos, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las diez horas diez minutos del ocho de agosto de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. La *apelación por inadmisión* es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que haya agraviado los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el **a quo**, a través de un mandato del **ad quem**, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación presentado.

SEGUNDO. Ahora bien, a este órgano le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda *apelación por inadmisión*, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Operativo de



este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009), que al efecto impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, porque debe indicar, de manera expresa, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Como se infiere de lo anterior, el recurso de *apelación por inadmisión* es estrictamente formal, razón por la cual al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda. Cumplido eso, una vez llegado a la sede de este Tribunal, se entra a conocer sobre la admisión, entendida propiamente, del recurso de Derecho presentado fallidamente ante el órgano de primera instancia.

TERCERO. Analizado el escrito de *Apelación por Inadmisión* presentado a este Tribunal por el Licenciado **Pedro David Díaz Calderón**, en su condición antes citada, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 32 del citado Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo por las siguientes razones:

- a) No indica la fecha en que la resolución apelada quedó notificada a todas las partes



- b) No se indica la fecha en que se presenta el Recurso de Apelación ante el Registro Inmobiliario.
- c) En la copia literal aportada de la resolución que desestima el recurso de apelación no consta la razón de que sea exacta del original y tampoco indica la fecha en que la resolución quedó notificada a todas las partes

CUARTO. De lo expuesto, es claro que el recurso de apelación por inadmisión presentado por el señor **Díaz Calderón**, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, al respecto el Artículo 33 del citado Reglamento dispone:

Artículo 33.—Rechazo de plano de la apelación por inadmisión:

Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.

Conforme lo indicado lo procedente es el rechazo de plano del recurso de apelación por inadmisión planteado contra la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las diez horas diez minutos del ocho de agosto de dos mil catorce.

Respecto al incidente de nulidad de notificación planteado, el mismo no puede ser de conocimiento por este Tribunal, en ésta vía, toda vez que conforme al artículo 32 del citado Reglamento expresamente establece el procedimiento a seguir en los casos en que se presenten recursos de apelación por inadmisión, no siendo esta vía la competente para plantear el incidente de nulidad.

QUINTO. Así las cosas, como este Tribunal sólo puede conocer únicamente de las apelaciones que se presentan contra los actos y resoluciones definitivos que dictan los Registros que conforman el Registro Nacional, requisito **sine qua non** que no reúne la resolución impugnada por esta vía, lo único procedente es **rechazar el incidente de nulidad planteado y rechazar**



de plano el Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el señor **Pedro David Díaz Calderón**, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, a las diez horas diez minutos del ocho de agosto de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas normativas efectuadas, se **RECHAZA DE PLANO** el ***Recurso de Apelación por Inadmisión*** presentado en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las diez horas diez minutos del ocho de agosto de dos mil catorce, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente principal y su legajo a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

- ***TE: Recurso de Apelación***
- ***Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional***
- ***TG: Atribuciones del TRA***
- ***TNR: 00.31.37***
- ***TG: Área de Competencia***
- ***TNR: 00.31.49***
- **Apelación por Inadmisión**
- **Falta de legitimación**